

TITULO X.

De las ventas y compras.

Tit. 5 P. 5. Tit. 11 y 12 lib. 5 de la R. Tit. 12 lib. 10 de la N.

1. Se anuncia que se va a vender. á tratar de los contratos consensuales.
2. Todos son bilaterales, de buena fe, y pueden celebrarse entre ausentes y de cualquier modo que se pueda manifestar el mutuo consentimiento.
3. Son cuatro: *compra y venta, arrendamiento, compañía y mandato.*
4. Definición del de *compra y venta*, como se perfecciona y como se consume.
5. Explicación de las palabras *vendedor y comprador.*
6. Circunstancias esenciales de este contrato: cosa vendible, precio, aptitud en los contrayentes y su consentimiento.
7. Cosas que se pueden
8. La cosa ha de ser del vendedor, ó ha de tener poder especial de su dueño. Casos en que valdrá ó no la venta hecha por quien no es dueño de la cosa, y cual es el efecto cuando vale.
9. Venta de cosas pertenecientes á varios individuos. Derecho del fisco en cuanto á la venta de las cosas en que tiene parte.
10. Cosas que no se pueden vender por estar fuera del comercio.
11. Casos en que pueden venderse las cosas sagradas.
12. * Ya no son vendibles ningunos oficios públicos de jurisdicción. Están vigentes á lo ménos en el distrito y ter-

- ritorios de la federación las disposiciones del gobierno español relativas á las ventas y renunciaciones de los oficios públicos de escribanos. * Hay penas contra los compradores de oficios públicos que se proveen por votación.
13. No se puede vender ni comprar lo que se halla prohibido especialmente por las leyes. - 14, 15, 16, 17 y 18. Cosas que por esta razón no se pueden vender.
 19. Disposición vigente sobre libertad para la venta de varias cosas que estaban sujetas á tasa y á otras restricciones.
 - * 20. El tabaco se halla estancado. Modo con que se hace su venta. *
 - * 21. Salinas: disposiciones acerca de ellas y de la venta de sus productos. *
 - * 22. Artículos extranjeros cuya importación se halla prohibida. Artículos nacionales que no se pueden exportar. *
 23. Debe entregarse al comprador la alhaja vendida con todo lo que le pertenece y le esté unido.
 24. Entregada la alhaja al comprador, le pertenecen su comodidad y frutos aun los que están pendientes.
 25. Opiniones contradictorias en cuanto á si son del comprador los frutos que se producen después de perfecto el contrato y ántes de la tradición.
 - 26 y 27. Casos en que el provecho ó el daño que hay en la alhaja después de perfeccionado el contrato de venta es de cuenta del comprador, ó del vendedor. La venta condicionada vale, aunque la condición se cumpla después de la muerte de alguno de los contrayentes ó de ambos.
 28. Facultades del vendedor cuando el comprador falta al requerimiento que aquel le ha-

- ce delante de testigos para que ocurra á gustar, pesar ó medir la cosa vendida.
29. Qué es precio.
30. Moneda en que debe pagarse.
31. El precio ha de ser verdadero, justo, y cierto. Explicacion de estos requisitos, y de la *lesion enorme y enormísima*.
32. Acciones que se pueden intentar en caso de lesion.—33. Por quien.—34. Dentro de que término.—35. Cuando no tienen lugar.
36. En qué consiste lo cierto del precio.
- 37 y siguientes hasta 51. Quiénes pueden y quiénes no pueden comprar y vender.
- * 52. Impuesto sobre la adquisicion de bienes por manos muertas. *
- * 53. Adquisicion de bienes por extrangeros no naturalizados. *
54. Ninguno puede ser precisado á comprar ni á vender si no en los casos que se expresan.
55. Lo que se puede hacer en los casos de dolo.
56. Error: es esencial ó accidental. Lo que se puede hacer cuando hubiere uno ú otro.
- 57, 58 y 59. Obligaciones que nacen de este contrato.
- 60 y siguientes hasta 67. Acciones que nacen de este contrato.
68. Eviccion, qué es.
69. El vendedor está obligado á hacer sana, segura y efectiva al comprador la alhaja.
70. Casos en que el vendedor de buena fé no está obligado á la eviccion y saneamiento.
71. La eviccion tiene lugar en los arrendamientos y demas que se expresan.
- 72 y siguientes hasta 86. Condiciones y pactos que se pueden poner en este contrato.
87. CAMBIO O PERMUTA. Su definicion. En que se diferencia de la venta. *

88. Sus especies y lo dis- da una. puesto respecto de ca-

1. **U**na de las divisiones de los contratos, segun dijimos en el título anterior, es la de consensuales. Vamos á tratar de ellos, que son los mas sencillos y frecuentes.

2. Debe advertirse respecto de tales contratos, 1.º Que todos son bilaterales, y así producen accion por una y otra parte, ambas directas, ó una directa y otra contraria. 2.º Que son de buena fé por lo mismo que son bilaterales, pues por ellos están obligados los contrayentes á prestarse mutuamente varios oficios. 3.º Que todos se pueden celebrar entre ausentes y de cualquier modo que se pueda manifestar el mutuo consentimiento.

3. Estos contratos consensuales son cuatro: *compra y venta, arrendamiento, compañía, y mandato*.

4. Las palabras *compra y venta* son correlativas y designan un solo contrato, que consiste en la *convencion de dos individuos para dar el uno cierta cosa al otro por pre-*

cio determinado ¹. La ley ² dice que es un contrato consensual por el que convienen entre sí los contrayentes de entregar una cosa determinada por cierto precio. Este contrato se perfecciona por el nudo consentimiento de los contrayentes, y se consuma por la tradición de la cosa vendida.

5. El que da la cosa se llama *vendedor*, y el que da el precio se llama *comprador*.

6. Las circunstancias esenciales de este contrato, según su misma definición son estas: 1.^a Por parte del vendedor una cosa vendible. 2.^a Por parte del comprador precio fijo. 3.^a Aptitud en ambos para comprar y vender. 4.^a Consentimiento del vendedor y del comprador.

7. **COSA VENDIBLE.** Axioma 1.^o Todas las cosas que están en el comercio se pueden vender, ahora existan ó haya esperanza de que existirán ³. Según esto se pueden vender los bienes raíces, muebles y semovientes, los derechos, acciones y servidumbres, los partos de vacas, yeguas y otros animales;

1 Febr. de Tap. tit. 4 cap. 2 n. 2.

2 L. 1, tit. 5 P. 5.

3 L. 11 tit. 5, P. 5.

los frutos de las tierras, viñas y árboles. La venta de las cosas futuras lleva la condición tácita de *si llegan á existir*, y sin ella no vale, á ménos que el comprador reciba sobre sí el peligro y aventura ¹. En las ventas de frutos que han de existir, se puede demandar el diezmo eclesiástico á cualquiera de los contrayentes, y exigirlo al vendedor si el comprador no tiene con que pagarlo. La iglesia no debe dar su poder al vendedor para que lo cobre, ni cederle su acción para que repita del comprador ².

8. La cosa que se vende ha de ser propia del vendedor, y no siéndolo ha de tener poder especial de su dueño para enagenarla, pues de lo contrario, aunque vale la venta, y el comprador puede prescribir si obró de buena fé, sin embargo el dueño tiene acción para reivindicarla, y demandarla en el término legal, donde quiera que estuviere. Se dice que esta venta vale porque produce obligación entre el comprador y el vendedor. Si el primero ignora que la cosa es agena, el segun-

1 La misma.

2 L. final, tit. 20 P. 1 Febr. de Tap. tit. 4 cap. 2 n. 3.

do debe restituírle el precio con todos los daños y menoscabos que por su daño se le hayan irrogado. Pero si lo sabe, no solamente se le obliga á restituír la cosa á su dueño, sino que perderá el precio por su mala fé, y el vendedor no tendrá obligacion de volvérselo, á no ser que hayan pactado lo contrario, y este se haya obligado á la eviccion ^{1.}

9. Cuando la cosa pertenece á varios individuos, cualquiera de ellos puede vender su parte, aunque esté indivisa, al consocio ó al extraño, y valdrá la venta, con tal que no esté contestado el juicio divisorio; bien que el consocio es preferido por el tanto al extraño. Pero la venta que á este se hiciere sin consentimiento de los socios, despues de contestado el juicio divisorio, será nula. El fisco puede vender ó dar su parte, aunque sea módica, á quien quisiere, aun contra la voluntad de sus consocios, y vender tambien la cosa íntegra ² pagando á estos sus par-

¹ L. 19 tit. 5 P. 5. L. 6 tit. 10 lib. 3 del Fuero Real. Véase tambien á Gomez lib. 2 *Var.* cap. 2 n. 8 y 42. Covarr. lib. 3 *Var.* cap. 17 col. 2 vers. *Ad eam.*

² L. 53 [verb. *Otrosí decimos*] y 55 tit. 5. P.

tes. Puede asimismo vender la hipoteca, satisfaciendo su deuda al acreedor anterior, y reteniendo el residuo para sí; pero si no tiene mas derecho sobre la cosa que el de hipoteca, y puede reintegrarse de otros bienes, no podrá venderla ^{1.} Tampoco podrá vender sino su parte, cuando no tenga mas que el usufructo de la cosa ^{2.}

10. Axioma 2.º *No pueden venderse las cosas que están fuera del comercio.* Por esto no pueden venderse las cosas sagradas, si no es como accesorias á algun territorio ó señorío ^{3.}, ó por causa de necesidad ó utilidad á la iglesia ^{4.}; ni las cosas públicas, como las calles y plazas ^{5.}, ni el hombre libre ^{6.}, ni los mármoles, pi-

5, et ibi glos. magn. Hermos. en la 53 cit. glos. 7 núm. 1 al 3.

¹ Hermos. ibi. núm. 4 y 9, Peregrin. *de jure fisc.* tit. 4 lib. 6 n. 23 vers. *Et secundum.* Castell. lib. 3 *controv.* cap. 6. n. 26.

² Peregrin. ibi. vers. *Nam cum fiscus.* Castell. ibi. n. 27 Hermos. ibi. n. 8.

³ L. 15 tit. 5 P. 5.

⁴ L. 1 tit. 14 P. 1.

⁵ L. 15 tit. 5 P. 5.

⁶ La misma y la 8 tit. 10 lib. 3 del Fuero Real. Véase lo dicho sobre esclavos en el tit. 2 lib. 1.

lares, piedras ú otras cosas que están formando algun edificio

11. Los casos en que segun la ley^o pueden venderse las cosas sagradas son los siguientes: 1.^o Por deuda grande que la iglesia no pudiese pagar de otra manera. 2.^o Para redimir de cautiverio á sus parroquianos, si ellos no tuvieren con que redimirse. 3.^o Para dar de comer á los pobres en tiempo de hambre. 4.^o Para hacer templo. 5.^o Para comprar lugar cercano á este con el fin de aumentar el cementerio. 6.^o Por bien de la iglesia para comprar otra mejor. Es muy digna de leerse sobre esta materia la doctrina de S. Ambrosio que está en el decreto de Graciano.

* 12. Ya no hay para que hablar de la venta de oficios públicos de jurisdiccion, pues si en otro tiempo fué lícita en ciertos casos y con ciertas condiciones, en el dia no hay oficio alguno de esa clase que se pueda vender, porque repugna á la naturaleza de las instituciones que nos rigen. Están vigentes, á lo ménos en el

1 L. 16 tit. 5 P. 5.

2 L. 1 tit. 14 P. 1.

3 Cap. aur. 70 causa 12. quest. 2.

distrito y territorios de la federacion las disposiciones del gobierno español relativas á las ventas y renunciaciones de los oficios públicos de escribanos¹ *. La ley² impone varias penas á los compradores y vendedores de oficios públicos que se proveen por votacion.

13. Axioma 3.^o *No se puede vender ni comprar lo que por las leyes se halla especialmente prohibido.* Por esto no se pueden vender armas, municiones ni víveres á los enemigos de la nacion³, ni las cosas venenosas ni envenenadas, si no es para hacer medicamentos⁴.

14. No deben venderse los créditos ilíquidos, ni los derechos, acciones y otros bienes litigiosos, hasta que el juicio se concluya; y el que despues de emplazado y pendiente el pleito sobre su dominio ó propiedad, los vende, cambia ó enagena de otro modo, á mas de ser nula y atenta-

1 V. el tit. 21 lib. 8 de la Rec. de Ind. el tit. 4 lib. 7 de la R. ó el tit. 8 lib. 7 de la N. y la Rec. de autos acordados esc. por el sr. Beleña, providencia 554 á la 567 tom. 1 pag. 270 á 274, y la nota 11 pag. 732 del mismo tomo.

2 L. 8 tit. 2 lib. 7 de la R. ó 8 tit. 4 lib. 7 de la N.

3 L. 22 tit. 5 P. 5.

4 L. 17 del mismo.

da la venta y enagenacion, incurre en varias penas. El emplazador y el comprador incurren asimismo en ellas, el primero, si pretextando ser suyos los bienes, los enagena despues del emplazamiento, y el segundo si sabe el engaño, y no de otra suerte. * El comprador pierde el precio que dió, y el vendedor debe perder otro tanto. Si el comprador tuvo buena fé, recobrará el precio, y ademas percibirá del vendedor la tercera parte de lo que importe, aplicándose las otras dos al fisco. Vea-se la ley citada últimamente y las tres que siguen, las cuales no hablan de los derechos ilíquidos. La sentencia puede ejecutarse en el comprador, haya sido ó no de buena fé.
* La enagenacion no será nula en los cuatro casos siguientes: 1.º Cuando los bienes se dan por casamiento, ya sea con título de dote ó de donacion *propter nuptias*. 2.º Cuando pertenecen á muchos y

1 L. 13 tit. 5 P. 5 Valenz. com. 19 n. 32 y sig. Olea de *cession jur.* tit. 2 quæst. 4 n. 32 Salg. de *reg. protec.* p. 4 c. 8 n. 171 al 178. Carlev. de *judic.* tit. 3 disput 11 n. 2. Vela disert. 14. Guzm. de *evict.* quæst. 11 n. 42 y 43.

2 Gr. Lopez citado por Febrero [Febr. de Tap. tit. 4 cap. 2 n. 7 nota]

quieren partirlos y enagenarlos unos á otros. 3.º Cuando se legan en testamento ú otra última disposicion. 4.º Cuando se dan con título de transacion y no interviene fraude.
1. En los dos casos primeros el que recibe los bienes enagenados debe contestar á la demanda, y en el tercero el heredero del testador y no el legatario, quien tendrá derecho á ellos si el pleito se gana.
2.

15. Es nula la venta hecha por quien receloso de que le han de emplazar sobre alguna cosa que posee, la vende ó enagena ántes del emplazamiento á persona mas poderosa que su contendor por razon del oficio, para molestarlo, ó á sujeto de otro fuero ó revoltoso. El actor tiene derecho para demandar al vendedor ó al comprador, ó á la persona á quien se hizo la enagenacion. Y cuando lo así enagenado es accion ó derecho, el vendedor lo pierde, y el demandado no tiene obligacion de contestar á este ni al comprador ó persona á quien se enagenó.
3.

1 Greg. Lop. en la L. 14 tit. 7 P. 3.

2 La ult. L. cit. Castell. *controv.* tom. 6 c. 113 n. 17 y sig.

3 LL. 15 y 16, tit. 7 P. 3. * Se ha de tener presente que estas leyes declaran hacerse las cosas liti-

16. Es nula tambien la venta del derecho que se espera tener á los bienes de sujeto determinado que vive, nombrándolo, para evitar que el comprador maquine contra su vida por gozar de los bienes cuanto ántes; y á mas de la nulidad, el vendedor queda privado de suceder en los bienes. Lo mismo se entiende respecto del sustituto pupilar que vende el derecho que espera tener á los bienes del pupilo, Pero si aquel sujeto presta su consentimiento para la venta, podrá hacerse, y será válida, si permaneciere en este ánimo hasta su muerte. Tambien se podrán vender todas las ganancias y derechos que alguno tenga por razon de herencia, con tal que no haga relacion de las personas de quienes los espera. Puede un individuo vender todos sus bienes presentes y futuros cuando no hay prohibicion legal, como en la donacion gratuita, por cuanto el precio sucede en lugar de ellos, y no se priva de testar, pues podrá hacerlo del dinero que recibe ².

gias por la sola citacion, sin necesidad de litis contestacion. * *Febrero adicionado* (Febrero de Tapia tit. 4. cap. 2. n. 7. nota).

1, L. 13 tit. 5 P. 5. Gom. lib. 2. Var. cap. 2. n. 35.

17. No puede ser vendido el derecho de usufructuar; y si el usufructuario lo vende, lo pierde como tambien el comprador, y pasa al dueño de la propiedad.

* 18. Los juros no podian ser vendidos sin licencia del rey, á iglesia, monasterio, clérigo, religioso y extranero, ² ni á los contadores y oficiales de la contaduría mayor, ni á otros ministros que expresa la ley ³ (á).

* 19. Habia diversas disposiciones re-

1 L. 24 tit. 31 P. 3 que dice así. "Otrosí decimos que si aquel á quien fuere otorgado el usufruto ó el uso en alguna cosa, otorgase despues á otro alguno el derecho que él habia en ella, que se desata por ende el usufruto ó el uso, é tórñase por ende al señor de la propiedad, é de allí adelante non lo debe haber nin el otro á quien él le otorgó. Ca como quier que este si tal que ha el usufruto en la cosa lo podría arrendar á otro si quisiese, con todo eso, el derecho que élen ello habia non lo puede enagenar." El derecho personalísimo del usufructo es intransmisible á otro; pero no el aprovechamiento y utilidad de él. *Febrero adicionado* [Febr. de Tap. tit. 4 cap. 2 n. 11 nota].

2 L. 17 tit. 15 lib. 5 de la R. Febr. de Tapia tit. 4 cap. 2 n. 15.

3 V. el cap. 47 de la l. 1. tit. 2 lib. 9 de la R. el aut. 2 y 3 tit. 15 lib. 5 de la R. ó las leyes 1 2 y 3 tit. 14 lib. 10 de la N.

[á] Los juros son censos, y de ellos se trata en el tit. 14 de este libro.

lativas á la venta de ciertos géneros, frutos y efectos; pero las cortes de España mandaron lo siguiente¹: Así en las primeras ventas como en las ulteriores ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras; pero se continuará observando la prohibicion de extraer á países extrangeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de exportarse los frutos que pueden serlo. Quedará enteramente libre el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras provincias de la monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus

¹ Decreto de 8 de junio de 1813.

acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse, ni de llevar libros, ni de recojer testimonios de las compras*.

* 20. El tabaco sigue estancado. La rama se vende exclusivamente á los estados por cuenta de la hacienda pública federal, y ellos pueden venderla en especie ó en labrados¹.*.

* 21. Las salinas que eran de la hacienda pública pertenecen á la federacion², y acerca de ellas y de la venta de sus productos se dictaron varias providencias en el decreto de 16 de noviembre de 1824 que está vigente*.

* 22. En el arancel de aduanas marítimas y fronterizas³ se hallarán los artículos extrangeros que no se pueden introducir en la república, y las excepciones en cuanto á la harina, trigo y maiz á favor de Yucatan y Chiapas. Por él está prohibido exportar monumentos y antigüedades mejicanas, la semilla de la cochinilla, el oro y la plata en piedra y polvillo; pero el gobierno general tiene fa-

¹ Decreto de 26 de mayo de 1832.

² Id. de 4 de agosto de 1824.

³ Es el decreto de 16 de noviembre de 1827.

cultad para conceder licencia de extraer la piedra y el polvillo cuando su exportacion en pequeño tenga por objeto enriquecer los gabinetes de los sabios. Despues ¹ se prohibió introducir otros artículos; pero hay decretos posteriores ² que relajan esta prohibicion. Aunque despues del arancel citado se permitió la exportacion de oro y plata pasta ³, se ha vuelto á prohibir de nuevo ⁴.

23. Se debe entregar al comprador la alhaja vendida y todo lo que le pertenezca y le esté unido. Si es una casa serán del comprador las canales, los caños, acueductos, y todo lo demas que le pertenece, aun cuando no se halle dentro sino fuera de ella. Si hubiere materiales, que no fueren actualmente ni hubieren sido parte de la casa, aunque le estén destinados, no se comprenden en la venta ⁵. Lo mismo debe entenderse de las pericas ó palos de las vides ⁶. Tampoco se compren-

- 1 Decreto de 22 de mayo de 1829.
- 2 Id. de 22 de marzo y 6 de abril de 1830.
- 3 Decreto de 19 de julio de 1828.
- 4 Id. de 9 de marzo de 1832.
- 5 L. 28 tit. 5 P. 5.
- 6 L. 31 tit. 5 P. 5.

den los peces que hubiere en alguna fuente ó alberca de la finca vendida, ni las gallinas ó otros animales ¹, ni los muebles que no están unidos á la casa, como mesas, sillas, cubas ó tinajas, que no estuvieren soterradas y firmes; pero si lo estuvieren, se comprenden en la venta ².

24. Entregada al comprador la alhaja, le pertenecen su comodidad y frutos, porque en virtud de la tradicion se constituye dueño de ellas y el dominio es el que da título para su adquisicion. Esto se entiende aunque no haya exhibido el precio, con tal que dé fianza ó hipoteca para su seguridad, ó el vendedor se la haya fiado, pues la alhaja fructifica para su dueño. Le pertenecen tambien los frutos pendientes en la finca al tiempo de su venta pura, y ántes de su tradicion, ya estén ó no maduros, porque son parte de ella, y se entienden comprendidos en el precio, á ménos que los contrayentes hayan pactado otra cosa.

25. En cuanto á si son igualmente del

1 L. 30 tit. 5 P. 5.

2 L. 29 tit. 5 P. 5.

comprador los frutos que se producen despues de perfecto el contrato y ántes de la tradicion, hay dos sentencias. La una sostiene que le pertenecen, aunque no le sea entregada la finca, ni él dé seguridad para el precio, ni el vendedor se la fie, á no ser que se haya pactado otra cosa: la razon es, que quien está al daño, debe estar á la utilidad, y que supuesto que la alhaja perece para el comprador, y este ha de pagar su precio, deben ser suyos tambien los frutos que produzca ántes de la tradicion. La otra sentencia es que los frutos pertenecen al vendedor, y se fundá en que la alhaja fructifica para su dueño, que lo es el vendedor miéntras no la entrega, y se le paga ó asegura su precio, ó él conviene en fiarla por cierto tiempo. Se funda además en que se debe observar igualdad entre los contrayentes, y por lo mismo ninguno tiene obligacion de cumplir lo que le toca, si el otro no lo hace por su parte; de que se infiere, que si el comprador no cumple con la solucion del precio para trasladar al vendedor el aprovechamiento y dominio del dinero, tampoco este debe trasladarle el aprovechamiento de

la alhaja, sino gozarlo él mismo como dueño.

26. El provecho ó el daño que hubiere en la alhaja despues de perfeccionado el contrato de venta simple, pura é irrevocable, es de cuenta del comprador, si no se ha pactado que se otorgue escritura; pues en caso de haberse de otorgar son de cuenta del vendedor ¹. Si se pone condicion en la venta, y ántes de cumplirse hay mejora ó deterioro en la alhaja, son de cuenta del comprador; pero si toda ella se pierde ó destruye, perece para el vendedor, aunque despues se cumpla la condicion. Si ántes de que esto se verifique mueren el comprador ó el vendedor ó los dos, vale sin embargo la venta, y deben estar á ella los herederos, verificada que sea la condicion ².

27. Si lo que se vende consiste en número, peso ó medida, ó es de lo que acostumbra los hombres probar ó gustar ántes de comprarlo, y el comprador lo cuenta, pesa, mide ó prueba, le toca igualmente

¹ Véase á Covarr. lib. 2 Var. cap. 5 y á los que cita.

² LL. 6 y 23 tit. 5 P. 5.

³ L. 26 tit. 5 P. 5.

te el aumento ó pérdida posterior, mas no el anterior; á no ser que para estas diligencias hayan prefijado dia los contratantes, y no habiendo concurrido el comprador, se deteriore despues la cosa, en cuyo caso el daño será de su cuenta. Tambien lo será, cuando no habiendo señalado dia, requiere el vendedor al comprador delante de testigos para que ocurra á gustarla, pesarla ó medirla, y no lo hiciere. Si la cosa es de las que se venden por mayor (ó como se dice, á vista ó á ojo) será el peligro de cuenta del comprador despues que haya convenido con el vendedor en el precio ¹. Pero si hubiere tardanza por parte de este para la entrega, de suerte que no la haga, aunque el comprador le ofrezca el precio delante de testigos, el peligro será á cargo del vendedor. Si este la entrega sin deterioro, y el comprador es moroso en recibirla, á este corresponde el peligro ².

28. Cuando el comprador falta al requerimiento hecho por el vendedor, y de que hablamos en el párrafo anterior, la

1 LL. 24 y 25 tit. 5 P. 5.

2 L. 27 tit. 5 P. 5.

ley ¹ da al segundo las facultades siguientes: 1.^a Que pueda vender la cosa á otro, y si padece menoscabo en la venta, recobrarlo del comprador moroso. 2.^a Que pueda alquilar á costa del comprador otros vasos ó cubas, si necesita de aquellos en que está el vino vendido. Y si no los hallare ni tuviere donde poner aquello que necesita echar en sus vasos, podrá arrojar á la calle lo que tenia vendido, pesándolo ó midiéndolo ántes.

29. PRECIO. Por *precio* se entiende el dinero contado que se da por la cosa que se recibe ², aunque aquella palabra en toda su extension puede significar cualquiera cosa que se da por otra. De aquí se saca la diferencia que hay entre la compra y el cambio ó permuta: si se da dinero por la cosa, será compra, y si se da una cosa por otra, será cambio ó permuta ³.

30. El precio debe darse en la moneda que se estipule, y si no se hizo esto,

El mismo decreto en l.º de agosto de 1828 el tipo de la moneda de oro plata y cobre:

1 L. 24 tit. 5 P. 5.

2 Prolog. y L. tit. 6 P. 5.

3 Prolog. del la L. tit. 6 P. 5 L. 1 tit. 11 lib. 3 del Fuero Real.

en la que sea general y corriente en los contratos segun estilo del pais!

1 * En tiempo del gobierno español no habia otra casa de moneda que la de esta capital. Con motivo de la guerra de independencia comenzada en 1810 se fabricó moneda en varias partes, como Chihuahua, Durango, Guadalajara, Guanajuato y Zacatecas: esta moneda llamada provisional no corrió por toda la nacion, sino solo en las provincias adonde no podia llegar la mejicana en cantidad suficiente.

Hecha la independencia mandó la junta provisional gubernativa en decreto de 19 de febrero de 1822, que la moneda fabricada en Zacatecas en 1821 se recibiese en las tesorerías nacionales, aduanas y demas oficinas de hacienda pública por su valor representativo tal como si fuese fabricada en la casa de moneda de Méjico, por tener todas las calidades prevenidas por la ordenanza; y que la fábrica de moneda de Zacatecas se arreglase á las mismas ordenanzas que la de Méjico.

El primer congreso nacional decretó en 9 de julio de 1822 las reglas para el reconocimiento y calificación de las monedas que se fabricaran en todas las casas, sobre lo cual hay un decreto adicional de 14 de octubre del mismo año que toca solamente á la casa de esta capital, y otro que es general dado en 23 de marzo de 1824.

El mismo congreso decretó en 1.º de agosto de 1823 el tipo de la moneda de oro, plata y cobre: el congreso constituyente mandó en 21 de julio de 1824 que se observara el mismo tipo, y es el que se usa hoy en todas las casas de la República, á lo ménos en la moneda de oro y la de plata.

31. El precio ha de ser verdadero, justo y cierto. Verdadero, esto es, que sea real y no imaginario ni simulado como

La acta constitutiva de la federacion [art. 13 parte XVIII] y la constitucion federal [art. 50 parte XV] atribuyen exclusivamente al congreso general la facultad de determinar y uniformar el peso, ley valor, tipo y denominacion de las monedas en todos los estados de la federacion.

El congreso constituyente previno en decreto de 16 de noviembre de 1824, art. 2 y 7, que el secretario de estado y del despacho de hacienda ejerza sobre las casas de moneda por sí y por medio de los comisarios generales la inspeccion que reserva la constitucion al gobierno federal. Que esta inspeccion se reduzca á cuidar de que la moneda tenga el peso, ley, tipo, valor y denominacion determinados por el congreso general, y á que no se acuñe en las casas referidas mas cantidad de moneda de cobre que la decretada por el mismo. Para llevar á efecto la propia inspeccion se prescriben medios en los art. 7 y 8 del decreto citado.

En 28 de marzo de 1829 se determinó la acuñacion de 6000 pesos en moneda de cobre; se fijó el tamaño y peso de esta; se previno que su tipo fuese el señalado en el decreto de 1.º de agosto de 1823: que no haya obligacion de recibir en moneda de cobre mas que la cuarta parte de cada cantidad; que se amortizase por el gobierno la antigua moneda de cobre, y que pasado un año ya no corriera esta y la perdiesen sus tenedores.

Este decreto se reformó por otro de 26 de marzo de 1830, disminuyendo el tamaño y peso de la